REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0387

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020220005500 Enlace Link
Accionante:	Melisa Cervantes De La Torre
Accionado:	Fiscalía 11 Seccional de Saravena
Derechos invocados:	Derecho de Petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No.101

Arauca(A), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por la señora Melisa Cervantes De La Torre contra la Fiscalía 11 Seccional de Saravena.

2. Antecedentes relevantes

2.1. De la demanda tutela[1].

La señora Melisa Cervantes De La Torre quien actúa en causa propia, presenta acción de tutela contra la Fiscalía 11 Seccional de Saravena porque no ha respondido el derecho de petición radicado el 03 de agosto del presente año, donde solicita información de los avances de la denuncia que instauró el pasado 11 de marzo bajo el Número Único de Noticia Criminal 540016001131202252109.

Considera vulnerado su derecho fundamental de petición y pide ordenar a la accionada que suministre la respectiva respuesta.

Adjunta:

- *Constancia de radicación del derecho de petición a través de medio virtual.*
- *Fotocopia cédula.*

[1] Radicada el 01 de septiembre de 2022.

- *Copia del derecho de petición.*

2.2. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción[2] e integra a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del mencionado proceso.

Concede dos (2) días a la accionada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas.

Fiscalía 11 Seccional de Saravena.[3] Su titular, sostiene que la señora Melisa Cervantes De La Torre radicó derecho de petición donde solicita información acerca del estado del proceso No. 540016001131202252109 por el delito de *hurto de mayor cuantía agravado por la confianza*; el cual, se encuentra en etapa de indagación y en desarrollo de la Orden a Policía Judicial No. 8165675 del 10 de agosto de 2022.

Refiere que, respondió el derecho de petición mediante oficio No. 20490-01-02-11-0403 del 02 de septiembre del presente año, al correo electrónico yarime16@hotmail.com; por ende, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Adjunta:

- *Respuesta al derecho de petición y constancia de envío al correo electrónico yarime16@hotmail.com.*

Memorial de la accionante.[4] Desde el correo electrónico yarime0614@gmail.com manifiesta que aún no ha obtenido respuesta.

4. Pruebas practicadas.

Mediante comunicación telefónica[5] con el Dr. Juan Manuel Vargas Guarín, Fiscal 11 Seccional de Saravena, se constata que la accionante no aportó correctamente el correo electrónico; por lo tanto, indica que reenviará la respuesta al canal digital yarime0614@gmail.com de donde se recibió el memorial por parte de la accionante.

En efecto, la señora Melisa Cervantes De La Torre manifestó[6] que obtuvo respuesta de manera clara y precisa.

---

[2] El 02 de septiembre de 2022.
[3] El 02 de septiembre de 2022.
[4] El 08 de septiembre de 2022.
[5] Jueves, 08 de septiembre de 2022, 05:37 p.m. 7min, 7s.
[6] Mediante comunicación telefónica- 14 de septiembre de 2022, 08:32 a.m. 01 min, 57 s.

Memorial Fiscalía 11 Seccional de Saravena.[7] Allega prueba documental que corresponde al envío de la respuesta del derecho de petición al correo electrónico yarime0614@gmail.com. el día 08 de septiembre del presente año.

5. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021.

5.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación por activa y por pasiva.

Tanto la señora Melisa Cervantes De La Torre quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos, como la Fiscalía 11 Seccional de Saravena señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez.

Se cumple con este requisito toda vez que, la solicitud elevada por la parte actora ante la Fiscalía 11 Seccional de Saravena data del 03 de agosto de 2022 y la acción de tutela el 01 de septiembre de 2022; por lo que existe un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*[8]

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción

---

[7] Del 08 de septiembre de 2022.
[8] Sentencia T-717 de 2013.

constitucional para evitar un "*daño irremediable*", tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de derecho de petición al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

5.3. Problema jurídico.

Determinar si la Fiscalía 11 Seccional de Saravena vulneró el derecho de petición a la señora Melisa Cervantes De La Torre con ocasión de la solicitud de información radicada el 03 de agosto de 2022.

5.4. Supuestos jurídicos.

5.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[9], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[10] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.4.2. Del derecho fundamental de petición.

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró recientemente la doctrina

---

[9] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).
[10] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

constitucional decantada sobre el tema, al indicar:

> *"(…) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[11]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[12]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[13]. (…)"*[14]

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**[15], la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa,** en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud[16]; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas[17]; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas[18]. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición[19]. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan[20].

5.5. Examen del caso

En esta oportunidad se trata de la señora Melisa Cervantes De La Torre quien en procura del derecho fundamental de petición acude a este mecanismo excepcional para que la Fiscalía 11 Seccional de Saravena responda la solicitud radicada el pasado 03 de agosto, donde pide información de la denuncia que instauró bajo el Número Único de Noticia Criminal 540016001131202252109.

---

[11] Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galviz, entre otras.
[12] Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.
[13] Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[14] Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N.º 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[15] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[16] Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[17] Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[18] Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[19] Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[20] Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La delegada del ente acusador señala que respondió la solicitud desde el 02 de septiembre del año curso, misma que reenvió el 08 de septiembre al correo electrónico yarime0614@gmail.com. Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Bajo este contexto, es necesario constatar si la accionada respondió de fondo la solicitud conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional; esto es, la respuesta debe ser ***clara, precisa, suficiente, efectiva y congruente.*** En este orden, tenemos que, la señora Melisa Cervantes De La Torre solicitó el 03 de agosto del presente año a la Fiscalía 11 Seccional de Saravena lo siguiente:

> *"solicito información acerca en qué etapa esta mi proceso, que actuaciones se han realizado, si se logró ubicar al señor JESUS EDUARDO VACA PEREZ. ya que este hecho que afecto a mi patrimonio económico y mi seguridad, tranquilidad personal". (Sic).*

Por su parte, la delegada de la Fiscalía no contestó la solicitud dentro del término legal – diez (10) días- cuando corresponde a petición de información de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[21], que contados a partir del 04 de agosto, vencía el día 17 del mismo mes; no obstante, dentro del trámite tutelar emitió respuesta a la actora en los siguientes términos:

> *"Conforme a lo Ordenado por el Dr. JUAN MANUEL VARGAS GUARIN – FISCAL 11 SECCIONAL DE SARAVENA –A RAUCA, me permito informarle que el proceso penal por el delito de HURTO MAYOR CUANTÍA AGRAVADO POR LA CONFIANZA en contra de JESUS EDUARDO VACCA PEREZ, denuncia interpuesta por la señora MELISA CERVANTES DE LA TORRE con fecha de recepción del 18-03-2022 por hechos ocurridos el 15-11-2021 se encuentra ACTIVA en etapa de INDAGACIÓN con PROGRAMA METODOLOGICO y diferentes ORDENES DE POLICÍA JUDICIAL; OPJ No. 7719806 de fecha 11-04-2022 con INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ- de fecha 17- 05-2022 y OPJ No. 8165675 de fecha 10-08-2022 sin obtener informe de investigador. Con el fin de Obtener ELEMENTOS MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FISICA, además de Individualizar e Identificar la SUJETO ACTIVO DE LA ACCION PENAL.*
>
> *Además, es de informar a la denunciante y victima que el articulo 175 parágrafo del código de procedimiento penal le otorga a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION un término de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación". (Sic).*

Respuesta que a todas luces resuelve lo solicitado tal como lo confirmó la señora Melisa Cervantes De La Torre; pues es claro que, el proceso de interés por parte de la accionante se encuentra en etapa de indagación y en desarrollo de las labores de Policía Judicial con el fin de recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física; también, indica que la indagación cuenta con el término establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

---

[21] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo, en efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado"*[22].

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

> *"En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*
>
> *En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.*
>
> *Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*
>
> *Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto"*[23]

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya***

[22] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[23] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[24]

Así las cosas, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

[24] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.